



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 7-6-89

NUM.: 62

---

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
PROYECTO DE LEY DE INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA TURISTICA.	2855

**PROYECTO DE LEY**

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 15 de mayo de 1989, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**Asunto:**

Escrito núm. 430, del Vicepresidente del Consejo de Gobierno, señor Bermejo Fernández, por el que se remite el texto íntegro del Proyecto de Ley de inspección, infracciones y sanciones en materia turística, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el 28 de abril pasado.

**Acuerdo:**

Visto el escrito de referencia la Mesa, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 23.1 e) del Reglamento de la Cámara y al amparo de lo establecido en el art. 79 del mismo texto normativo, acuerda su admisión a trámite, su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, y el envío a la Comisión de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 29 de mayo de 1989.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

**PROYECTO DE LEY DE INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA TURISTICA.**

La Constitución española, en su Art. 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente, proclamando así el principio de legalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En aplicación de dicho principio, a la vista del criterio que sustenta en su doctrina el Tribunal Constitucional como informante del derecho sancionador administrativo y dada la dispersión de la normativa existente en materia turística, se impone la elaboración de la presente Ley que, refundiendo con carácter unificador tal normativa, tipifique las infracciones y sanciones administrativas, regule la actuación inspectora y determine, con las adecuadas garantías para el administrado, el procedimiento para sustanciar los expedientes que en materia turística se incoen.

Transferidas a esta Comunidad por Real Decreto 2772/83, de 1 de septiembre, las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo que a la misma corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.1 de la Constitución y el artículo 18.1.15 de su Estatuto de Autonomía, y haciendo uso de la potestad legislativa que en el ejercicio de dichas competencias corresponde a esta Comunidad conforme al artículo 8.2 de su Estatuto, se promulga la presente Ley.

#### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.** 1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento aplicable que en el ámbito de su competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de turismo.

2. Será de aplicación al ejercicio de cualquier actividad turística sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 2º.- Sujetos responsables:**

1. La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) A la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización administrativa, en el caso de infracciones cometidas como consecuencia de la realización de una actividad sujeta a dicha licencia o autorización.

b) A la persona física o jurídica que ejerza una profesión o realice una actividad turística sin contar con la correspondiente autorización administrativa.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

#### CAPITULO II.- DE LA INSPECCION TURISTICA.

**Artículo 3º.- Funciones y facultades.** 1. Corresponde a la Inspección de Turismo la comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de las distintas actividades turísticas.

2. Dichas funciones podrá realizarlas de alguno de los siguientes modos:

a) Por iniciativa propia.

b) Por orden superior.

c) Como consecuencia de denun-

cia, queja o petición expresa.

3. En el ejercicio de sus funciones el personal de la Inspección de Turismo está facultado para el acceso y examen de las instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos de la actividad turística. A estos efectos los titulares del establecimiento o actividad turística de que se trate, su representante legal o la persona que se encuentre al frente de los mismos en el momento de la actuación inspectora, tendrá la obligación de facilitarlos.

4. Así mismo, en el ejercicio de sus funciones el personal de la Inspección de Turismo podrá prestar a las empresas y actividades turísticas el oportuno asesoramiento en orden al mejor cumplimiento de sus obligaciones; podrá requerirles para que subsanen las deficiencias apreciadas o, en su caso, propondrá las sanciones que reglamentariamente procedan.

**Artículo 40.** - La Inspección de Turismo y su personal. 1. La Inspección de Turismo y su personal estarán adscritos a la Consejería competente en la materia.

2. El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición y en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de Agente de la autoridad y gozará, como

tal, de la protección que al mismo dispense la legislación vigente.

**Artículo 50.**- Actuaciones. 1. La actuación de la Inspección de Turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función fiscalizadora solicitando de los responsables de las actividades turísticas la aportación de los datos precisos al fin de que se trate.

2. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección o no se le facilitara la documentación solicitada, o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección, el personal inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

3. Del resultado de cada actuación se extenderá y firmará, por el personal inspector actuante, una diligencia en el Libro de Inspección del que deberá disponer obligatoriamente a tal efecto el sujeto objeto de la inspección.

#### CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES.

**Artículo 60.**- Infracciones en materia turística. Constituyen infracciones administrativas en materia turística las acciones u omisiones de los

distintos sujetos responsables, tipificados y sancionados en la presente Ley. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 79.- Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.** 1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento.

2. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

**Artículo 80.- Infracciones leves.**  
Son infracciones leves:

1. La carencia de anuncios o distintivos de obligatoria exhibición en los lugares que se determine reglamentariamente.

2. La negativa infundada a facilitar la información obligada a la clientela, así como no dar la publicidad exigida a los precios de los servicios.

3. Las deficiencias leves en la

prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento, limpieza de sus locales, instalaciones o enseres.

4. La falta de hojas de reclamación, así como la negativa a facilitarlas a los clientes que las soliciten.

5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones meramente formales o documentales.

**Artículo 90.- Infracciones graves.**  
Son infracciones graves:

1. La comisión de cualquier acto no amparado por la autorización administrativa otorgada al establecimiento o titular de la actividad de que se trate.

2. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad.

3. La falta de notificación a la Administración turística de los precios que hayan de regir en la prestación de los servicios, en los casos en que tal notificación sea preceptiva.

4. La percepción de precios distintos a los notificados a la Administración Turística, en los casos en que proceda esta notificación.

5. El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos.

6. La no prestación de los servicios que sean exigidos por la normativa vigente.

7. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.

8. El mal trato de palabra u obra al cliente del establecimiento por parte del titular, director o personal del mismo.

**Artículo 109.- Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves:

1. No prestar un servicio según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios muy graves para el usuario.

2. Efectuar modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin la pre-

via autorización de los órganos competentes.

3. El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de requisitos de infraestructura turística.

4. La contratación de plazas que excedan de la capacidad total autorizada del establecimiento cuando de ello se deriven perjuicios para la clientela.

5. Facilitar documentos o información falsos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pudiera incurrir.

**Artículo 110.- Infracciones por obstrucción de la labor inspectora.**

1. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, tienen encomendadas los inspectores de turismo, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora, que se calificarán como graves excepto en aquellos supuestos que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, que se calificarán como leves.

2. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma

de presión ejercida sobre los inspectores de turismo, serán considerados como infracciones muy graves.

**Artículo 129.- Prescripción de las infracciones.** Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) Las muy graves, al año.
- b) Las graves, a los seis meses.
- c) Las leves, a los dos meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la comisión de la infracción.

La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ley, se interrumpirá con la incoación del expediente sancionador.

Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paraliza por un plazo superior a tres meses por causas no imputables al administrado, se producirá la caducidad del mismo.

El cómputo del plazo de caducidad del expediente se interrumpirá en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que deban figurar en el expediente de forma expresa, encaminadas a determinar la identidad o domicilio del denunciado, la naturaleza del hecho infractor o cualquier otra circuns-

tancia necesaria para comprobar y calificar la infracción, debiendo hacerse constar mediante diligencia en el expediente la suspensión del transcurso del plazo.

#### CAPITULO IV.- SANCIONES.

**Artículo 130.- Clases de sanciones y su aplicación.** 1. Las sanciones por infracciones a la normativa turística podrán ser:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de la actividad turística o del ejercicio profesional individual.

d) Clausura del establecimiento.

e) Revocación del título o licencia otorgada por la Administración turística.

2. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves, cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

3. Las multas por infracciones graves y muy graves, podrán ir acompañadas de las sanciones accesorias de

suspensión de actividad o del ejercicio profesional individual cuando, previa la advertencia correspondiente, se produzca:

a) Reincidencia en la comisión de falta grave: Suspensión de la actividad por un período comprendido entre un día y cuatro meses.

b) Reincidencia en la comisión de falta muy grave: Suspensión de la actividad por un período comprendido entre seis meses y un año.

4. En el supuesto de la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse además, con carácter adicional a la multa correspondiente, la denegación, anulación o suspensión de la totalidad o parte de cualquier subvención o ayuda especial de carácter financiero que la persona infractora hubiese solicitado u obtenido del Gobierno de La Rioja para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

5. Podrá acordarse la clausura del establecimiento o retirada de la autorización o licencia para el ejercicio de la actividad, según proceda, cuando el responsable de las infracciones haya sido sancionado dos veces por falta muy grave mediante resolución firme en vía administrativa en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la incoación del tercer expediente sancionador, previa la advertencia co-

rrespondiente y, en todo caso, cuando el hecho infractor haya lesionado gravemente los intereses turísticos de La Rioja.

**Artículo 14º.- Criterios para la graduación de las sanciones.** Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a los perjuicios irrogados a la clientela real o potencial, carácter especulativo de la acción infractora, cuantía del beneficio ilícito, trascendencia social de la infracción, categoría del establecimiento o características de la actividad de la que se trate, la situación de predominio de la empresa infractora en un sector del mercado, las repercusiones en el resto del sector, el daño causado a la imagen turística de La Rioja, el incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos de la inspección, como circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

**Artículo 15º.- Graduación de las sanciones.** 1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multa, en su grado mínimo, de 5.000 a 10.000 pesetas; en su grado medio, de 10.001 a 25.000 pesetas; y en su grado máximo, de

25.001 a 50.000 pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 50.001 a 100.000 pesetas; en su grado medio, de 100.001 a 250.000 pesetas; y en su grado máximo de 250.001 a 500.000 pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 500.001 a 1.000.000 pesetas; en su grado medio, de 1.000.001 a 2.000.000 pesetas; y en su grado máximo, de 2.000.001 a 5.000.000 pesetas.

**Artículo 16º.- Reincidencias.** Se entenderá a los efectos de la presente Ley, que existe reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante Resolución firme en vía administrativa, dos veces en un año, por la comisión de hechos tipificados como infracción de igual calificación; o tres veces durante el mismo plazo por hechos diferentes.

**Artículo 17º.- Atribuciones de competencias sancionadoras.** Las infracciones leves y graves serán sancionadas a propuesta del órgano actuante, por el Director General de Industria y Turismo; las infracciones de carácter muy grave, por el Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, salvo las multas de cuantía superior a 2.000.000 de pesetas, la suspensión du-

rante más de seis meses, la revocación del título o licencia y el cierre definitivo, que serán impuestas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

#### CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**Artículo 18º.- Normativa aplicable.** El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 19º.- Tramitación.** El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

1. Se iniciará:

a) Por acta de la Inspección de Turismo, en el ejercicio de sus funciones.

b) Mediante providencia dictada por el Director General competente, en la que se designará instructor del expediente, quien procederá a oír al denunciado o a su representante legal y, en su caso, a los testigos o personas que con sus aportaciones puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

2. A la vista de lo actuado se

formulará el correspondiente pliego de cargos, notificándose al sujeto responsable, el acta de la Inspección de turismo o el pliego de cargos, para que en el plazo de 15 días alegue cuanto estime oportuno en defensa de sus derechos.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y previas las diligencias que se estimen necesarias, se dará nueva audiencia al interesado, por término de ocho días, siempre que de tales diligencias se desprenda la existencia de hechos distintos a los contenidos en el acta de inspección o pliego de cargos, en su caso, y con carácter previo a la propuesta de resolución.

4. A la vista de lo actuado se formulará la correspondiente propuesta al órgano competente para dictar resolución.

**Artículo 20º.- Contenido de las actas.** 1. En las actas de la Inspección de Turismo se reflejarán los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

2. Si es posible se contemplará asimismo:

a) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto

infringido.

b) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación, en su caso.

3. Salvo prueba en contrario, las actas de la inspección extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, estarán dotadas de presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en ellas y que hayan sido constatados por el inspector actuante.

**Artículo 21º.- Recursos.** Contra las resoluciones del Director General podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero en el plazo de 15 días.

Contra las resoluciones del Consejo de Gobierno y del Consejero, podrá interponerse recursos de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 1 mes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** La cuantía de las sanciones establecida en la presente Ley podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero competente en la materia.

**Segunda.-** Se faculta al Consejo de

Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de sanción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose con arreglo a la legislación vigente hasta su resolución definitiva.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en esta Comunidad cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor a los 20 días siguientes a su última publicación.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL</p> <p>Un año ..... 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICIÓN Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---